



Expediente: CEDHV/1VG/DAV/0492/2021

Recomendación 55/ 2024

Caso: Victimización secundaria a familiares de una víctima de feminicidio por parte de personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derechos a de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	9
DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA (Derecho a no sufrir victimización secundaria).....	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	16
IX. PRECEDENTES	20
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	20
RECOMENDACIÓN N° 55/2024	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 55/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (TSJEV)**, de conformidad con los artículos 55, 56 fracción II y 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A fracción I, 2 apartado B fracciones I y II, 11, 87, 88 fracción XXX, 171, 172 y 174 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 33 de la Ley de esta CEDHV, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno se recibió un escrito de queja¹ signado por [...], en representación de **V1 y V2**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] El día miércoles 01 de diciembre de 2021, nos trasladamos la suscrita [...], [...] y [...], integrantes de Equifonía A. C., junto con V1 y V2, así como la psicóloga Berenice Maqueo Acosta, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) a las instalaciones del Poder Judicial en donde se desarrollaría una reunión con la Presidenta del Tribunal Isabel Inés Romero Cruz, dando seguimiento a los acuerdos de la mesa para el cumplimiento de la Comunicación 75/2014 emitida por el Comité CEDAW. Dicha reunión tenía como objetivo informar a los padres de [...] de los avances del mecanismo administrativo de investigación y sanción para el personal involucrado en el proceso penal en donde se emitiera y confirmara la sentencia absolutoria que liberó a la persona que fuera señalada como responsable. Sin embargo, durante la reunión, se suscitó una serie de situaciones por parte de dicha autoridad, en las que se violentó y revictimizó a las víctimas indirectas, en este caso V1 y V2, mismas que a continuación se describen:

1.- Desde nuestra llegada a las instalaciones nos recibió un miembro del personal del Poder Judicial, quien nos condujo a una oficina pequeña y desconcertado, nos preguntó nuestros nombres y de dónde veníamos. Posterior a esto salió de la oficina, y a los pocos minutos regresó y nos llevó a la sala de juntas de la Magistrada Presidenta.

2.- Nos sentamos en la mesa de reuniones. Llegó la Magistrada Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre enlace del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz en la mesa de seguimiento, y su asistente particular quien ignoramos su nombre pues en ningún momento hubo una presentación.

3.- Pasaron más de 20 minutos y la reunión no iniciaba. Por lo que la compañera [...] preguntó si tardaría más la Magistrada Presidenta o estaba ocupada, puesto que ya habíamos estado esperando por varios minutos. Se nos contestó que ya no tardaba.

4.- A continuación, entró la Magistrada Presidenta a la sala en la que nos encontrábamos. Nosotras respetamos las indicaciones de quien presidía la reunión, en este caso, la Magistrada Presidenta como la anfitriona, sin embargo, ella no pidió que nos presentáramos al inicio, como ha ocurrido en las reuniones con otras instituciones, tampoco precisó el objetivo de la reunión y desde el inicio mostró una actitud despectiva, ya que se limitó a decir que ya la conocíamos que era la Magistrada Presidenta y después dijo: “este es el caso de la jurisdicción de Huatusco?”; dirigiéndose a los padres de [...] les preguntó ¿quiénes son ustedes? y nosotras le aclaramos que eran los padres de la víctima, nos dimos cuenta que no sabía sus nombres. Demostró el poco conocimiento del caso y de la identidad de las personas que atendería. De hecho, hubo un momento en donde se dirigió a nosotras, y preguntó ¿ustedes quiénes son?, le aclaramos que éramos las representantes legales de V1 y V2, también le informamos de la presencia de la psicóloga adscrita a la CEEAIIV.

5.- Continúo hablando la Magistrada de forma muy desordenada, sin considerar lo que los padres necesitaban saber, en ningún momento les escuchó y además cuando se intentaba hablar interrumpía las intervenciones que se realizaban, todo esto ocurrió en cuestión de minutos. Les manifestó, groso modo, que el amparo interpuesto por los representantes legales, se había presentado de forma extemporánea, comenzó a hablar del proceso y de términos, situación que solo desconcertaban a los padres de [...], quienes en ese momento nos manifestaron no entender nada. También hizo alusión a la reconstrucción de hechos, la cual refirió que hubo muchas situaciones que no favorecieron al caso. Incluso manifestó que ellos estaban en la disposición de hacer lo procedente una vez que la Fiscalía les hiciera llegar nueva información de la investigación en curso.

6.- En su discurso, la Magistrada Presidenta prácticamente afirmó que los representantes legales fueron los responsables de que no se sancionara al probable responsable, y que ya no se podía hacer nada al

¹Fojas 03-06. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno.

respecto. Cabe señalar que en ningún momento hizo referencia a la comunicación 75/2014 ni a las recomendaciones de la CEDAW.

7.- Mientras expresaba todo lo anteriormente señalado, sucedió que la Magistrada Presidenta comenzó a decir (dirigiéndose a V2): **“No me mire así, me está viendo enojado, yo no estaba ahí, y yo no me merezco que usted me esté mirando de ese modo, ¿porqué me mira así!” en un tono despectivo, llevándose las manos al pecho y continuó manifestando que ella no es la culpable.** En ese momento V2, padre de [...], manifestó [...]: “no yo, no la estoy viendo mal”, las integrantes de Equifonía no dábamos crédito de lo que estaba sucediendo, por lo que la compañera [...], le expresó a la Magistrada Presidenta que V1 y V2 venían con toda la disposición de escuchar y le exigió respetara a las víctimas. Sin embargo, la Magistrada Presidenta la interrumpió, haciendo caso omiso de lo que nuestra compañera señalaba, y continuó hablando diciendo que ella conoce del dolor de lo que es perder a un ser querido, pero que también han tenido muchos problemas con el nuevo sistema, ahora refiriéndose a la Magistrada enlace Lisbeth Aurelia (quien durante todo este momento guardó silencio), que ella no la dejaría mentir, que ha habido muchos problemas.

8.- Es importante manifestar que **desde ese momento en el que la Magistrada se mostró agresiva por una supuesta “mirada de enojo” de la V2, éste comenzó a presentar síntomas de [...] por lo que había sucedido,** tanto así que la psicóloga de la CEEAIV se acercó a él y le preguntó si quería salir de la reunión, sin embargo, V2 pidió continuar ahí para escuchar que más decía la autoridad. Del mismo modo, **V1 tomaba agua y no manifestó nada durante la reunión, pero se percibía su incomodidad ante la situación que acontecía.**

9.- Posteriormente a esto, la Magistrada Presidenta le mencionó a los padres de [...] que se había iniciado una investigación en contra de la Jueza que conoció del caso en etapa de juicio, pero ante nuestra insistencia de saber en qué estado se encontraba y el número de queja que le correspondió, nos dijo que aún no tienen número debido a que se está iniciando el proceso de investigación, y no explicaron bien en qué estado se encontraba pues manifestó la Magistrada enlace desconocer del procedimiento, quiso argumentarlo con la Ley Orgánica del Poder Judicial pero no recordó los artículos y pidió que le llevaran una impresión de esta.

10.- En ese momento las integrantes de Equifonía optamos por retirarnos, junto con la V1 y V2, así como también la psicóloga de la Comisión Ejecutiva, pues ella daba acompañamiento para contención emocional a los padres de [...]. Sin embargo, al decirles que nos retiraríamos, la Magistrada Presidenta se dirigió de nuevo a la V1 y a la V2, para expresarles que ella sabía lo que era perder a un ser querido, y que no se imaginaba lo que ellos (los padres de [...]) sentían al haber perdido a su hija y la manera en la que había ocurrido. También señaló: **“quizá ustedes no crean, pero yo sí creo, quizá aquí no paguen estas personas, pero si no llegara a haber justicia terrenal sí existe la justicia divina y que no se librarán, de esa justicia divina...”**, en este momento nuestra compañera [...] la interrumpió insistiendo en que la obligación de las instituciones es garantizar la justicia, que lo que buscamos es la justicia institucional y lo demás es un asunto personal.

11.- Finalmente nos retiramos de la reunión, y nos dirigimos a las oficinas de Equifonía, para que posteriormente la psicóloga Berenice Maqueo Acosta diera contención emocional a la V1 y V2.

12.- Ante todas estas situaciones, podemos afirmar las violaciones a las que fueron víctimas los padres de [...]; desde una falta de seriedad para la reunión que se llevaba a cabo, el desconocimiento del caso de [...], hasta el trato agresivo, despectivo y clasista que la Magistrada Presidenta tuvo con los padres de la víctima, ocasionando que V2 presentara síntomas de [...], también [...] al escuchar que quizá no recibirán una justicia terrenal, pues ésta será divina. Esto les dio a entender la Magistrada presidenta, al anteponer sus propias creencias y comentarios religiosos a todas luces fuera de lugar. Durante las reuniones que se han sostenido con las diversas autoridades respecto al seguimiento de la Comunicación 75/2014 y recomendación 24) h del Informe al Estado Mexicano, este ha sido el trato más revictimizante que han recibido los padres de la víctima [...]” [sic]

6. Mediante Acta Circunstanciada del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno², V1 y V2 ratificaron la queja señalando lo siguiente:

*“[...] aceptamos y ratificamos en cada una de sus partes el escrito de queja presentado; ya que se manifiesta todo lo que sucedió el día primero de diciembre cuando nos presentamos ante la Magistrada Presidenta, nosotros entendemos de alguna manera su actuar ya que somos comerciantes y tratamos con muchas personas; sin embargo, después de esa reunión ya no salimos a trabajar; **nosotros íbamos en busca de respuestas; pero la Presidenta manifiesta que tendríamos justicia divina; pero nosotros buscamos justicia por parte de las autoridades para nuestra hija ya que si en su momento no observamos la justicia; ahora se están viendo avances; después de la reunión en el Poder Judicial nos bajó la moral** ya que con las palabras de la presidenta solo nos dio a entender que mi hija ya no está, que esto ya no tiene por qué seguir. Cuando me dijo que por qué la veía; no comprendí su reacción ya que solo la estaba observando respecto a lo que estaba mencionado.*

Nosotros en ocasiones no entendemos los términos en que se dirigen y la observamos para tratar de comprender, nosotros nos sentimos nerviosos ya que no sabemos cómo nos van a tratar las autoridades, ya que yo no leo completamente bien (V1) y después de la [...] que tuvo mi esposo por todo lo que ha sucedido; acudimos a las instituciones con nervios y presión y angustia.

Las autoridades deberían de tener conciencia de la situación por lo que atravesamos.

Consideramos que la Presidenta no sabía el motivo por el cual acudimos; no sabía si existía algún expediente.

*En la reunión las personas que nos acompañaban tuvieron que preguntar los nombres de las personas que se encontraban ahí, **sus palabras nos hicieron sentir como un regaño ante la situación que estábamos viviendo**”. --*

Nombramos desde este momento a las abogadas de Equifonía como nuestras representantes; que puedan oír y recibir notificaciones en nuestro nombre.

Reafirmando en este momento nuestro deseo de presentar queja.

Es importante señalar que ninguna de las autoridades a las que hemos acudido nos habían tratado de esta manera, siempre había sido un trato adecuado; sin embargo, con la Magistrada Presidenta fue un trato totalmente diferente [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

² Fojas 7 y 8 del Expediente. Todas las actas levantadas por personal actuante son realizadas con fundamento en los artículos 31 de la Ley de esta CEDHV y 103, 145 y 151 de su Reglamento Interno

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

9.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.

9.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque tal conducta es atribuible al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

9.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Xalapa.

9.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el primero de diciembre de dos mil veintiuno y la queja se inició el día nueve del mismo mes y año. Esto es, dentro de plazo de un año para la presentación de la queja establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyeron violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

10.1. Determinar si personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz incurrió en conductas que generaron victimización secundaria a V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 11.1.** Se recibió el escrito de queja presentado por [...].
- 11.2.** Se recabó la ratificación de la queja por parte de V1 y V2.
- 11.3.** Se otorgó garantía de audiencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- 11.4.** Se solicitó información en vía de apoyo a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- 12.1.** Personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz expresó comentarios que victimizaron secundariamente a V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

15. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *—de naturaleza administrativa—* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz violó los derechos de la víctima o persona ofendida en agravio de V1 y V2 al haberles provocado una victimización secundaria.

19. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA (Derecho a no sufrir victimización secundaria)

22. El artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas directas a las personas que han sufrido un daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos. Asimismo, reconoce como víctimas indirectas –o personas ofendidas– a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ellas. Tal calidad se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a las personas responsables.

23. Por lo anterior se ha establecido un cúmulo de derechos en favor de las víctimas, especialmente a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y demás que estén consagrados en los artículos 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 7 y 12 de la Ley General de Víctimas; 7 y 11 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás instrumentos en materia de derechos humanos aplicables para el Estado mexicano.

24. Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que, en el trato con las víctimas, todas las autoridades veracruzanas deben observar el principio de *dignidad* (comprensión de las víctimas como sujetos de derechos, respetar su autonomía, considerarlas y tratarlas como fin de su actuación); *buena fe* (presumir la buena fe de las víctimas, sin criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación); *enfoque diferencial y especializado* (reconocer sus características particulares o el grado de vulnerabilidad); *no criminalización* (la estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deben evitarse); *no victimización secundaria*; *trato preferente* (garantizar el trato digno y preferente); entre otros principios.

25. Algunos de los derechos consagrados en el artículo 7 de la citada Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz se refieren a que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad por todo el personal de las instituciones públicas (*fracción V*); a que soliciten y reciban ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar a una nueva afectación (*fracción VI*); a que soliciten, accedan y reciban, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos (*fracción X*); y que sean efectivamente escuchadas por la autoridad respectiva cuando se encuentren presentes en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie (*fracción XIII*).

26. Es importante destacar que la *no victimización secundaria* se refiere a que no se puede negar a las personas la calidad de víctimas con motivo de sus características o condiciones particulares, ni exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición o establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o que las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. Así, el numeral 119 fracción VI de la citada Ley de Víctimas señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁷.

27. La SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de administración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁸. En suma, dentro del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito se encuentra el derecho a no sufrir victimización secundaria durante la búsqueda de justicia⁹.

28. Además, es posible sostener que las consecuencias psicológicas y morales derivadas de una revictimización constituyen un *daño moral*. La Corte IDH ha establecido que el *daño moral* o *inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas como las alteraciones, de carácter

⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁸ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁰. Esto se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia¹¹. En ese sentido, el derecho a no sufrir victimización secundaria está íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica.

29. En el mismo sentido, la SCJN ha manifestado que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás¹².

Antecedentes del caso

30. Mediante la comunicación número 75/2014¹³ presentada el primero de agosto de dos mil catorce, V1 y V2 solicitaron la intervención del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU (CEDAW), toda vez que su hija [...] fue asesinada el tres de septiembre de dos mil doce, en Coscomatepec, Veracruz, motivo por el cual el entonces Ministerio Público inició una investigación y determinó la probable responsabilidad en los hechos de una persona menor de edad que posteriormente fue absuelta.

31. Los padres de [...] expusieron que los recursos internos fueron ineficaces y permitieron impunidad, debido a que el Ministerio Público no aportó las pruebas apropiadas y tampoco permitió que intervinieran en el procedimiento de primera instancia, pues pudieron haber presentado el recurso de apelación como víctimas, al ser los padres de la persona fallecida. El Ministerio Público dijo que en su condición de representante de las víctimas era el responsable de presentar la apelación, limitando el derecho de las víctimas para defender sus intereses. Aunado a lo anterior, el hecho de que no supieran leer ni escribir los colocó en una situación de mayor vulnerabilidad e impidió que ejercieran acciones legales de manera informada.

32. De acuerdo con el dictamen CEDAW/C/67/D/75/2014¹⁴ relacionado con la comunicación número 75/2014, adoptada el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el citado Comité observó que el tres de noviembre de dos mil doce el adolescente acusado fue absuelto y que el diecisiete de enero de dos mil

¹⁰ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

¹¹ Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

¹² SCJN. Amparo Directo 30/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

¹³ Recuperado de: <https://juris.ohchr.org/casedetails/2249/en-US>.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2016.

trece la Sala de Responsabilidad Juvenil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz confirmó la sentencia al determinar que los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público habían sido insuficientes para demostrar la culpabilidad del adolescente, aunado a que durante el juicio éste negó su participación en los hechos y la diligencia de reconstrucción de hechos practicada por el Ministerio Público –en la que el adolescente había explicado la manera en que cometió el asesinato– no se realizó de acuerdo a las formalidades de ley.

33. Si bien la obligación del Estado de investigar delitos es una obligación de medios y no de resultado, el Comité señaló que, en el caso de [...], el Estado mexicano no demostró haber hecho todo lo posible por cumplir su obligación de garantizar una investigación y un juicio.

34. Así, el CEDAW advirtió que después de la sentencia de absolución no se continuó investigando el asesinato de [...], con el fin de presentar ante la justicia a quien o quienes fuesen responsables de su muerte, pues el enjuiciamiento de los delitos –como el homicidio– debe realizarse con debida diligencia y de oficio, con independencia de que los familiares de la víctima directa hicieran uso o no de otras herramientas legales, como el recurso de amparo. De hecho, la tramitación de los recursos internos se había prolongado injustificadamente y la inacción de las autoridades competentes hacía poco probable que la tramitación de un recurso proporcionara a V1 y V2 una reparación efectiva.

35. En tal virtud, entre otras recomendaciones, el CEDAW pidió al Estado mexicano que reanudara la investigación del asesinato, que garantizara el acceso a la justicia de V1 y V2 y el desarrollo del procedimiento para investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, y que reforzara los programas de formación y capacitación de todos los agentes estatales que participan en la investigación de casos de violencia contra la mujer. Asimismo, con fundamento en el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, México –como Estado parte–, en un plazo de seis meses, debía enviar al CEDAW una respuesta escrita que incluyera información sobre las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones realizadas por el Comité. Además, debía publicar el dictamen y las recomendaciones del CEDAW y darles amplia difusión.

36. Adicionalmente, en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México al CEDAW, en julio de dos mil dieciocho, al pronunciarse sobre el tema de la violencia contra las mujeres (párrafo 24), el Comité expresó preocupación (*inciso h*) por los escasos avances en la resolución del caso de [...], tras la recomendación formulada mediante el dictamen CEDAW/C/67/D/75/2014, a pesar de que el Estado mexicano había asegurado que estaba revisando el caso.

37. En razón de lo anterior, V1 y V2 han continuado su lucha para que la muerte de su hija [...] no quede en la impunidad y para que sean sancionadas las autoridades omisas durante el procedimiento penal, con base en las recomendaciones que realizó el CEDAW sobre su caso.

38. En efecto, el fallecimiento de [...] y las omisiones advertidas por el CEDAW durante la investigación de su asesinato corresponden a temas de fondo jurisdiccional y no son materia de la presente queja. Sin embargo, este Organismo observa que los padres de la víctima directa continúan en la búsqueda de justicia con base en el respaldo recibido en la multicitada instancia internacional.

V1 y V2 sufrieron victimización secundaria

39. El uno de diciembre de dos mil veintiuno, personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz sostuvo una reunión con V1, V2 y sus representantes legales a fin de otorgarles información relacionada con el cumplimiento del referido dictamen CEDAW/C/67/D/75/2014. En ésta debía informarse específicamente el avance de la investigación administrativa contra el personal judicial que confirmó la sentencia absolutoria del adolescente implicado en el asesinato de su hija [...].

40. Las representantes legales de V1 y V2 señalaron que durante la reunión –encabezada por la Magistrada Presidenta del TSJEV– éstos fueron revictimizados. A su inicio, la Presidenta preguntó a su personal que *si esa era la reunión por el caso de la jurisdicción de Huatusco*, y luego se dirigió a ellos para preguntarles *quiénes eran*, lo que consideraron como una muestra de la falta de seriedad y conocimiento del caso que iba a atender.

41. Las víctimas ratificaron lo narrado por sus representantes, como el hecho de que la Magistrada Presidenta no les dio la palabra, las interrumpía cuando deseaban participar y tampoco se aseguró de que estuviesen entendiendo lo que les decía. Además, abordó el tema del proceso penal, las omisiones del Ministerio Público y la razón por la cual no había prosperado un amparo interpuesto contra la confirmación de la sentencia absolutoria. Esto les desconcertó porque, además de que no entendían los términos legales usados, no era el objetivo de la reunión. Así, el que hayan retomado el tema de que ya nada se podía hacer para juzgar a la persona señalada como responsable los hizo sentir culpables, pues la Presidenta les dijo que sus representantes legales habían contribuido a tal consecuencia.

42. En el curso de la reunión, las víctimas –apoyadas por el dicho de sus representantes legales como testigos presenciales– señalaron que fueron agraviadas verbalmente por la Presidenta en dos ocasiones. En la primera, la servidora pública se dirigió a la V2 para cuestionarlo por la forma en que *la estaba mirando*, asegurando que *la veía con enojo* y que *no se merecía eso porque ella no tenía la culpa*, a lo que la víctima sólo pudo contestar con [...] que no la estaba viendo mal. En un segundo momento,

cuando las víctimas y sus representantes optaron por retirarse, luego de advertir que no estaban recibiendo información efectiva respecto del objetivo de la reunión, la Presidenta se dirigió nuevamente a las víctimas para externarles que *si los responsables de la muerte de [...] no recibían justicia terrenal, no se librarían de la justicia divina*. Las víctimas agregaron que esa situación les causó [...].

43. Posteriormente, las víctimas explicaron¹⁵ a este Organismo y a una psicóloga del Área de Contención y Valoración de Impacto que en aquella reunión estaban nerviosas e intranquilas porque no tienen estudios y les cuesta entender el lenguaje de las autoridades; y que el trato que recibieron fue despersonalizado y revictimizante, especialmente por los cuestionamientos de la Presidenta a la V2, los cuales resintieron como un *regaño* y un *reproche* por sólo mirarla, como si fuese algo a lo que no tuvieran derecho. De tal manera, la autoridad no observó los principios de dignidad y enfoque diferencial y especializado establecidos en el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual perpetuó su condición de vulnerabilidad.

44. Al respecto, el Asesor de la Presidencia del TSJEV y la Secretaria de Acuerdos informaron¹⁶ que, respecto de los señalamientos de las víctimas, durante el tiempo que estuvieron presentes en la reunión *no advirtieron o se percataron* de que la Presidenta les diera algún trato revictimizante. Por su parte, una Magistrada adscrita a la Primera Sala del TSJEV que también participó en la reunión se limitó a señalar que como no eran hechos propios –sino atribuibles a la Presidenta– no estaba en condiciones de afirmar que así había ocurrido¹⁷.

45. En este sentido, es importante subrayar que, de conformidad con el artículo 146 del Reglamento Interno de esta CEDHV, en los procedimientos de queja la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable, toda vez que los servidores públicos que se pronunciaron se justificaron en el olvido o en la falta de percepción propia para pronunciarse institucionalmente sobre lo que ocurrió aquel día y aportar las pruebas necesarias para demostrar la existencia o no de conductas que violaran los derechos humanos de V1 y V2.

46. En efecto, la Magistrada Presidenta del TSJEV reconoció¹⁸ que no fue levantada un acta o minuta de la reunión y señaló que *no recordaba* cómo se había desarrollado la reunión o que hubiese realizado

¹⁵ V. párrafo 6, escrito de ratificación y Evidencia 12.1.

¹⁶ V. Evidencias 12.3. y 12.4.

¹⁷ V. Evidencia 12.6.

¹⁸ V. Evidencia 12.8.

las expresiones señaladas por las víctimas y sus representantes legales. No obstante, aceptó que *suele realizar manifestaciones de sus creencias religiosas* porque es su derecho constitucional.

47. Esta Comisión Estatal observa con preocupación que a la autoridad señalada como responsable le resulte difícil distinguir conductas y expresiones que atentan contra la dignidad de las víctimas, puesto que la negación de los hechos que se le atribuyen se basa en la falta de percepción o ausencia del recuerdo sobre lo ocurrido. Especialmente, porque la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz dispone parámetros claros con los que debe conducirse la autoridad en su trato con víctimas.

48. La falta de sensibilidad en lo que implica el trato digno a las víctimas se advierte al considerar que restaron importancia al hecho de tener frente a ellos a los padres de una víctima de feminicidio que llevan más de diez años buscando acceder a la justicia, con dificultad para comprender el lenguaje jurídico. Con su conducta, las autoridades demostraron que no conocían su caso y el objetivo de la reunión; que no era importante escucharlas ni documentar lo hablado y/o acordado; además de que no acreditaron haber usado un lenguaje claro y sencillo para aclarar sus dudas y, particularmente, realizaron expresiones personales, de carácter religioso, que denotaron una probable imposibilidad de alcanzar la justicia que las víctimas buscan y que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz debería garantizar.

49. Si bien, como lo refirió la entonces Presidenta de dicho Tribunal, la libertad de religión es un derecho humano de todas las personas, su ejercicio corresponde al ámbito privado y no al desarrollo de funciones públicas. No obstante, cuando expresó a las víctimas que podían confiar en la *justicia divina* se encontraba actuando en nombre del órgano jurisdiccional que preside y que precisamente tiene a cargo la impartición de justicia en el estado de Veracruz.

50. Al respecto, obra en actuaciones el Informe de Acompañamiento Psicosocial¹⁹ emitido por una psicóloga adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas que brindó acompañamiento a las víctimas durante la multicitada reunión. En éste destacó que hubo fluctuación del estado de ánimo de V2, el cual pasó de calma a incertidumbre, enfado e incomodidad por la falta de claridad y respuestas satisfactorias de la autoridad y presentó [...] manifestada [...], lo cual preocupó a V1, por lo que tuvo que brindar contención a ambas víctimas cuando se retiraron del recinto judicial. Asimismo, en su Informe recomendó a las autoridades a que incorporen en su práctica los principios de

¹⁹ V. Evidencia 12.9.

actuación establecidos en el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave.

51. El contenido de dicho Informe de Acompañamiento Psicosocial coincide con las manifestaciones de los representantes de las víctimas, fundamentalmente en que V2 presentó síntomas de [...] cuando fue cuestionado por la Presidenta sobre la forma en que la estaba mirando, situación que también incomodó a V1; así como en la frustración que sintieron cuando les realizó una expresión de tipo personal y religiosa.

52. Con base en lo anterior, es posible determinar que autoridades del TSJEV ocasionaron un daño moral a V1 y V2 en la reunión del primero de diciembre de dos mil veintiuno, pues la acreditada victimización secundaria –traducida como una indebida atención institucional– les provocó sufrimiento emocional ([...]).

53. En virtud de todo lo expuesto, esta Comisión concluye que el primero de diciembre de dos mil veintiuno, V1 y V2 sufrieron una victimización secundaria y daño moral por parte de personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, lo cual violó sus derechos como víctimas establecidos en el artículo 7 fracciones V, VI y X de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los principios de dignidad, buena fe, enfoque diferencial y especializado, no victimización secundaria y trato preferente consagrados en el artículo 5 de la misma Ley. En tales condiciones, se les reconoce el carácter de víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

54. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

55. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos

humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

56. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 y V2 para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

58. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

59. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I²⁰ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el TSJEV deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas reconocidas tengan acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como a los medicamentos que para tal efecto necesiten, con la finalidad de que vean superados los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos (ansiedad, desánimo, frustración, malestares físicos, entre otros).

Compensación

60. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el

²⁰ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”*

61. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

62. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

63. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

64. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y —en consecuencia— es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

65. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el TSJEV debe pagar una compensación a V1 y V2 con motivo del daño moral que les ocasionó la violación a sus derechos humanos acreditada.

66. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

67. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

68. Por ello, con fundamento en el artículo 72 fracciones IV y V²¹ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el TSJEV debe **a)** ofrecer una disculpa privada²² a las víctimas, en cuyo acto deberá reconocer las violaciones a sus derechos humanos, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de repararles el daño; y **b)** dar vista a su órgano interno de control para que, en íntima relación con lo que establecen los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar el alcance de la responsabilidad del personal que incurrió en las violaciones de derechos humanos acreditadas. Dicho procedimiento deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda, lo cual deberá ser notificado a las víctimas y a esta Comisión Estatal.

Garantías de no repetición

69. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

²¹ **Artículo 72.** Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...] IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

²² Si bien la Ley de referencia alude a disculpas públicas, en el presente caso se solicita que sea privada porque la violación acreditada se desarrolló en dicho ámbito, es decir, en una reunión a la que únicamente concurrieron las víctimas y sus representantes legales.

70. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

71. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV²³ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el TSJEV deberá capacitar al personal que resulte involucrado en las violaciones acreditadas en materia de los derechos de las víctimas, así como en los principios de actuación establecidos en el artículo 5 de la Ley en cita.

72. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

73. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida (victimización secundaria) existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de derechos humanos, entre las últimas se encuentran: 90/2022, 93/2022, 30/2023, 46/2023, 84/2023, y 14/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

74. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer la siguiente:

²³ **Artículo 73.** Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: [...] VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.

Artículo 74. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: [...] IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos.

RECOMENDACIÓN N° 55/2024

MAGDA. LISBETH AURELIA JIMÉNEZ AGUIRRE

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

PRESENTE:

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- a)** Con fundamento en los artículos 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que las víctimas reconocidas tengan acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como a los medicamentos que para tal efecto necesiten, con la finalidad de que vean superados los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.
- b)** Con base en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pagar una compensación a V1 y V2 con motivo del daño moral ocasionado por la victimización secundaria sufrida.
- c)** De acuerdo con el artículo 72 fracciones IV y V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **a)** ofrecer una disculpa a las víctimas, en cuyo acto deberá reconocer las violaciones a sus derechos humanos, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de repararles el daño; y **b)** dar vista a su órgano interno de control para que, en relación con lo que establecen los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente para determinar el alcance de la responsabilidad del personal que incurrió en las violaciones de derechos humanos acreditadas.
- d)** Con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar al personal que resulte involucrado en las violaciones acreditadas en materia de los derechos de las víctimas, así como en los principios de actuación establecidos en el artículo 5 de la Ley en cita.

- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave evitar más acciones u omisiones revictimizantes en agravio de V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2, 83, 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para el ejercicio de sus atribuciones.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese el contenido de la presente Recomendación a las víctimas.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3

fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ